



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. -Findeter destinada a las Entidades Territoriales que adelanten los programas de reorganización, rediseño y modernización de las redes de Empresas Sociales del Estado ESE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo del literal b) del numeral 3° del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia determina en el artículo 49 que la atención en salud es un servicio público y debe garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el mismo artículo señala que los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

Que la salud como servicio público, debe ser considerada como inherente a la finalidad del Estado y, por lo tanto, se convierte en un deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que la Ley 100 de 1993 mediante la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, estableció el régimen de las Empresas Sociales del Estado, indicando que la prestación de los servicios de salud se realizará en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, a través de las Empresas Sociales del Estado.

Que la Ley 489 de 1989 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, establece en el artículo 38 que las Empresas Sociales del Estado, hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público dentro del sector descentralizado por servicios; así mismo, en el artículo 82 de la misma ley se indica que las Empresas Sociales del Estado pueden ser creadas por la Nación o por las entidades Territoriales para la prestación en forma directa de los servicios de salud.

Que de acuerdo con lo anterior, las Empresas Sociales del Estado fueron creadas por la Ley 100 de 1993 como una entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio autónomo y autonomía administrativa, cuyo origen deviene de la ley, las asambleas departamentales y los concejos municipales, a través de las cuales se presta el servicio de salud por parte de la Nación y las entidades territoriales.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. -Findeter destinada a las Entidades Territoriales que adelanten los programas de reorganización, rediseño y modernización de las redes de Empresas Sociales del Estado ESE".

Que el artículo 8 de la Ley 1966 de 2019 dispone que las Empresas Sociales del Estado, cuya categorización esté en riesgo medio o alto, deben adoptar un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero; su objeto, desarrollado por la misma norma, supone: "...restablecer la solidez económica y financiera de estas Empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional...".

La viabilidad del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero será emitida por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá en consideración los criterios establecidos en el artículo 2.6.5.5 del Decreto 1068 de 2015.

Que de otro lado, la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, define en el artículo 54 la organización y consolidación de redes para la prestación del servicio de salud, indicando que el servicio de salud a nivel territorial deberá prestarse mediante la integración de redes que permitan la articulación de las unidades prestadoras de servicios de salud, la utilización de la adecuada oferta en salud y la racionalización del costo de las atenciones en beneficio de la población, así como la optimización de la infraestructura que la soporta.

Que sobre la organización de la red de servicios de salud, se indica en el artículo citado anteriormente, que deberá contener grados de complejidad relacionados entre sí mediante un sistema de referencia y contrarreferencia que provea de normas técnicas y administrativas con el fin de prestar al usuario servicios de salud acordes con sus necesidades, atendiendo los requerimientos de eficiencia y oportunidad, de acuerdo con la reglamentación que para tales efectos expida el Ministerio de Salud.

Que el Decreto 3690 de 2004 mediante el cual se reglamenta el artículo 54 de la Ley 715 de 2001, indica en el segundo inciso del artículo 1º que el programa de modernización y organización de redes de prestación de servicios busca garantizar el acceso e integralidad en la prestación de servicios de salud a la población del área de influencia, en condiciones de calidad y eficiencia en el uso de los recursos públicos para lo cual podrán adelantarse procesos tales como reestructuraciones, fusiones, ajustes, supresiones o liquidaciones de instituciones prestadoras de servicios de salud, pertenecientes a la respectiva red.

Que en el marco del desarrollo y fortalecimiento institucional del Sector Salud, las entidades territoriales vienen realizando propuestas al Gobierno nacional que permitan hacer viables las redes de las Empresas Sociales del Estado, mediante programas territoriales de reorganización, rediseño y modernización de las redes de las Empresas Sociales del Estado.

Que el artículo 156 de la Ley 1450 de 2017, define el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de las Empresas Sociales del Estado – ESE, indicando que el mismo deberá contener como mínimo un diagnóstico de la situación de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y del conjunto de la red en cada territorio incluyendo los componentes de acceso a la prestación de servicios, eficiencia en su operación y sostenibilidad financiera, los posibles efectos de la universalización y unificación sobre el financiamiento y operación de la misma, las fuentes de recursos disponibles, la definición y valoración de las medidas y acciones que permitan fortalecer la prestación pública de servicios, los ingresos y gastos y su equilibrio financiero, incluyendo medidas de ajuste institucional, fortalecimiento de la capacidad instalada, mejoramiento de las condiciones de calidad en la prestación y de la gestión institucional.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. -Findeter destinada a las Entidades Territoriales que adelanten los programas de reorganización, rediseño y modernización de las redes de Empresas Sociales del Estado ESE".

Que de acuerdo con el citado artículo, las redes integrales de servicios de salud, formará parte la correspondiente red pública hospitalaria de carácter departamental, distrital o municipal, según el caso; la cual debe someterse al Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Empresas Sociales del Estado – ESE, definido por la Dirección Departamental o Distrital de Salud y viabilizado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que a través de la Ley 2155 de 2021 por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social, en su artículo 33 se autoriza a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -Findeter para otorgar créditos directos a las entidades territoriales, para financiar gastos y/o proyectos de inversión en sectores sociales.

Que así mismo, en el citado artículo se catalogan a los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado como proyectos de inversión social.

Que el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que, la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A., -Findeter, tiene por objeto la promoción para el desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y asesoría en lo referente al diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión.

Que el literal l) del numeral 2º del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, autoriza a la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A., -Findeter, para financiar programas de inversión, relacionados con rubros que sean calificados por su junta directiva como parte o complemento de las actividades señaladas en el mismo numeral.

Que en el Reglamento de Operaciones de Crédito Directo de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -Findeter, se incluye como sector elegible de financiación, entre otros, el financiamiento del sector salud.

Que el párrafo del Literal b del numeral 3º del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que el Gobierno nacional podrá autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -Findeter, para la creación de líneas de crédito con tasa compensada, siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas, entidades territoriales o entidades privadas, previa autorización y reglamentación de la Junta Directiva.

Que la autorización que otorga el Gobierno nacional a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -Findeter, se instrumenta a través de la facultad del Presidente de la República para permitir la ejecución de la ley y la facultad de intervenir en la actividad financiera; todo lo anterior, a través de la expedición de decretos, en concordancia con los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política.

Que para la creación de línea de tasa compensada, es necesario que las partidas equivalentes al monto del subsidio, se hayan incluido previamente en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que a su vez hace parte del Presupuesto General de la Nación.

Que los recursos asignados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para compensar la tasa ascienden a la suma de \$60.000.000.000.

Que el Decreto Legislativo 468 de 2020, adicionó el literal k) al numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por lo que autorizó a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., - Findeter, para otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos de inversión en los sectores elegibles, los cuales se otorgarán prioritariamente a los municipios de categoría 4, 5 y 6, departamentos de categoría 2, 3, 4 y, distritos, en las condiciones enunciadas en la misma norma.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. -Findeter destinada a las Entidades Territoriales que adelanten los programas de reorganización, rediseño y modernización de las redes de Empresas Sociales del Estado ESE".

Que mediante Decreto Legislativo 444 de 2020, se creó el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME el cual es administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y tiene por objeto la atención de las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y crecimiento en el marco del Decreto 417 de 2020.

Que el mismo Decreto Legislativo 444 de 2020, establece que con los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, se podrá conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, y en particular para atender necesidades de recursos que se generen por parte de las entidades que hacen parte del Presupuesto General la Nación, efectuar operaciones de apoyo de liquidez transitoria al sector financiero a través de transferencia temporal de valores, depósitos a plazo, entre otras, así como, proveer directamente financiamiento a las empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional.

Que a través de la Ley 2155 de 2021 por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social, en su artículo 33 se autoriza a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -Findeter para otorgar créditos directos a las entidades territoriales, para financiar gastos y/o proyectos de inversión en sectores sociales.

Que así mismo, en el citado artículo se catalogan a los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado como proyectos de inversión social.

Que el artículo 52 de la Ley 2155 de 2021, autoriza al Gobierno nacional para diseñar líneas de crédito con tasas compensadas dirigidas a la reactivación económica a través de la Financiera de Desarrollo Territorial Findeter, S.A., -Findeter.

Que la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -Findeter, en su sesión del 30 de septiembre de 2021, aprobó la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada dirigida a entidades territoriales para financiar: i) Programas Territoriales de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de las Empresas Sociales del Estado; ii) Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de ESE's.

Que se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el texto del presente Decreto fue publicado para comentarios de la ciudadanía el 10 de diciembre de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del Capítulo 10 al Título 7, Parte 6, Libro 2 al Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Adiciónese el Capítulo 10, al Título 7, Parte 6, Libro 2 al Decreto 1068 de 2015, así:

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. -Findeter destinada a las Entidades Territoriales que adelanten los programas de reorganización, rediseño y modernización de las redes de Empresas Sociales del Estado ESE".

CAPÍTULO 10

LÍNEA DE CRÉDITO DIRECTO CON TASA COMPENSADA PARA FINANCIAR PROGRAMAS TERRITORIALES DE REORGANIZACIÓN, REDISEÑO Y MODERNIZACIÓN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO Y PROGRAMAS DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO DE ESE.

ARTÍCULO 2.6.7.10.1. Objeto. De conformidad con el artículo 33 de la Ley 2155 de 2021, además de lo establecido en el literal k) del numeral 1º y el párrafo del literal b) del numeral 3º ambos del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, autorícese a la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A., -Findeter, a crear una línea de crédito directo con tasa compensada destinada a financiar: i) Programas Territoriales de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de las Empresas Sociales del Estado; ii) Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de ESE, cuyos destinatarios son las entidades territoriales.

ARTÍCULO 2.6.7.10.2. Vigencia y Monto de la línea. La aprobación de las operaciones de crédito directo con tasa compensada en pesos de las que trata el presente decreto se podrán otorgar hasta por un monto de CUATROCIENTOS ONCE MIL MILLONES DE PESOS (\$411.000.000.000) M/CTE. Para todos los efectos, las operaciones de crédito directo enunciadas en el presente decreto, se podrán otorgar únicamente durante el período comprendido entre la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el agotamiento de los recursos destinados a la línea.

ARTÍCULO 2.6.7.10.3. Disponibilidad de recursos. Para la creación de la línea de crédito directo con tasa compensada que trata el artículo 2.6.7.10.1. del presente capítulo, los recursos equivalentes al monto del subsidio en tasa de dicha línea de crédito con tasa compensada provendrán de las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación que se asignen en la sección presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y hasta donde las disponibilidades presupuestales lo permitan. Los recursos que no sean colocados al finalizar la vigencia de la línea de crédito, serán reintegrados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la respectiva finalización, de conformidad con las instrucciones suministradas por dicha Dirección.

ARTÍCULO 2.6.7.10.4. Condiciones financieras. La línea de crédito directo con tasa compensada tendrá las siguientes condiciones:

Plazo	Hasta 6 años con hasta 18 meses de gracia a capital
Tasa Crédito Directo	IBR + 0% MV
Monto de línea	\$ 411.000 millones
Uso	Inversión en: 1. Programas Territoriales de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Empresas Sociales del Estado - ESE´s a nivel nacional. 2. Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las ESE´s a nivel nacional.
Beneficiarios	Entidades Territoriales: Departamentos, Distritos y Municipios
Vigencia	Hasta agotar recursos
Compensación de tasa	\$ 60.000 millones

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. -Findeter destinada a las Entidades Territoriales que adelanten los programas de reorganización, rediseño y modernización de las redes de Empresas Sociales del Estado ESE".

PARÁGRAFO: La Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -Findeter acordará con el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la suscripción de un convenio interadministrativo, las condiciones específicas de la respectiva línea de crédito directo, así como las demás condiciones de la operación y requisitos necesarios para su implementación.

ARTÍCULO 2.6.7.10.5. Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de la línea de crédito directo con tasa compensada de que trata el presente decreto, las entidades territoriales: Departamentos, municipio y distritos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los créditos y montos máximos se aprobarán a cada beneficiario de conformidad con los criterios y requisitos aprobados por la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -Findeter, así como el Reglamento para Operaciones de Crédito Directo de Findeter.

Artículo 2.6.7.10.6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y adiciona el Capítulo 10 al Título 7, de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. -Findeter destinada a las Entidades Territoriales que adelanten los programas de reorganización, rediseño y modernización de las redes de Empresas Sociales del Estado ESE”.*

EL MINISTRO DE SALUD

FERNANDO RUIZ GÓMEZ



Entidad originadora:	Financiera de Desarrollo Territorial, S.A., -Findeter
Fecha (dd/mm/aa):	10/12/2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por medio del cual se autoriza a la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A., -Findeter, la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada dirigida a las Entidades Territoriales que adelanten programas de reorganización, rediseño y modernización de las redes de Empresas Sociales del Estado ESE

1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

1.1. Antecedentes

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia prescribe que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control”*. Asimismo, se le atribuye al Estado *“establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada (...)”*.

En Sentencia T-12 de 2020, la Corte Constitucional reitera que *“El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación - artículo 49 C.P.”*

El Gobierno nacional procura, a través de modelos de prestación del servicio y programas en esa misma línea, el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que permitan que los servicios sean de mayor calidad, incluyentes y equitativos.

La Ley Estatutaria de Salud, establece como elementos esenciales para la red pública prestadora de servicios de salud, cumple un rol importante dentro de la oferta de prestación de servicios de salud, en particular en territorios dispersos y de difícil acceso, en los que la oferta pública es la principal opción para los habitantes para acceder a los servicios de salud y en las redes de prestación de servicios primarias en los municipios más pequeños del país.

1.2. Razones de Oportunidad y Conveniencia que Justifican su Expedición

La ley 100 de 1993, estableció que la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos.

El artículo 2º del Decreto 1876 de 1994, definió como objetivo principal de las ESE, la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del



Sistema de Seguridad Social en Salud. Dentro de los propósitos específicos, se encuentran los dispuestos en el artículo 4 del precitado Decreto, a saber:

“ (...)

- a. *Producir servicios de salud eficientes y efectivos que cumplan con las normas de calidad establecidas, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal propósito;*
- b. *Prestar los servicios de salud que la población requiera y que la Empresa Social, de acuerdo con su desarrollo y recursos disponibles pueda ofrecer,*
- c. *Garantizar mediante un manejo gerencial adecuado, la rentabilidad social y financiera de la Empresa Social;*
- d. *Ofrecer a las Entidades Promotoras de Salud y demás personas naturales o jurídicas que los demanden, servicios y paquetes de servicios a tarifas competitivas en el mercado;*
- e. *Satisfacer los requerimientos del entorno, adecuando continuamente sus servicios y funcionamiento;*
- f. *Garantizar los mecanismos de la participación ciudadana y comunitaria establecidos por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 8 de la Ley 1966 de 2019 dispone que las Empresas Sociales del Estado, cuya categorización esté en riesgo medio o alto, deben adoptar un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero¹; su objeto, desarrollado por la misma norma, supone *restablecer la solidez económica y financiera de estas Empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional.*

La viabilidad del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero será emitida por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá en consideración los criterios establecido en el artículo 2.6.5.5 del Decreto 1068 de 2015.

Por otra parte, y conforme con las finalidades propias del fortalecimiento institucional del Sector Salud, se hace ineludible que mediante programas territoriales de reorganización, rediseño y modernización de las ESE´s, se viabilicen sus redes, propuesta que ha sido acogida por las Entidades Territoriales y comunicadas al Gobierno nacional.

En ese sentido, el artículo 1º del Decreto 3690 de 2004, estableció que *el programa de modernización y organización de redes de prestación de servicios busca garantizar el acceso e integralidad en la prestación de servicios de salud a la población del área de influencia, en condiciones de calidad y eficiencia en el uso de los recursos públicos para lo cual podrán adelantarse procesos tales como reestructuraciones, fusiones, ajustes, supresiones o liquidaciones de instituciones prestadoras de servicios de salud, pertenecientes a la respectiva red.*

Configuran las redes integrales de servicios de salud, las propias a la red pública hospitalaria de carácter departamental, distrital o municipal, quienes deberán estar supeditadas al Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Empresas Sociales del Estado – ESE, definido por la Dirección Departamental o Distrital de Salud y viabilizado por el Ministerio de Salud y Protección Social - MSPS, a partir de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1450 de 2017.

¹ A través de la Ley 1438 de 2011 se estableció la necesidad de poner en marcha el saneamiento de cartera por parte del Gobierno nacional. Artículo 77 del Capítulo III Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas y Empresas Sociales del Estado.



Así las cosas, es competencia exclusiva de la Entidad Territorial la determinación del proceso que se adelante en una ESE, su continuidad, reestructuración, ajuste, fusión o supresión y liquidación de la misma, conforme con el análisis y concepto técnico expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social en relación con la configuración, organización y funcionamiento de la red de prestación de servicios en el contexto del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes.

Tomando en consideración lo anterior, es menester precisar que Findeter tiene competencia para otorgar créditos directos a las entidades territoriales, para financiar; entre otros, programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado, en todos sus componentes, de acuerdo con lo atribuido en el artículo 33 de la Ley 2155 de 2001.

Corolario de las reseñas normativas citadas ut supra, es pertinente el adelantamiento de gestiones que permitan destinar los recursos necesarios para la financiación, no solo de las medidas de ajuste del programa territorial de reorganización, rediseño y modernización de las redes de las ESE, sino también, respecto de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las ESE a nivel nacional.

Para cumplir con esa misión, FINDETER se plantea la implementación de una línea de crédito directo con tasa compensada, que permita entregar estos recursos que se requieren a una tasa muy competitiva al no existir intermediarios financieros, beneficiando las finanzas de las Entidades Territoriales en lo concerniente al servicio de la deuda.

Por otra parte, también contribuirá con la consecución de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 2155 de 2021 "Ley de Inversión Social" ya que El Gobierno nacional buscará diseñar líneas de redescuento a través de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter, dirigidas a empresas y entidades territoriales que busquen invertir en proyectos productivos con el fin de contribuir a la reactivación económica del país.

De cara a lo anterior, se hace necesario que las empresas sociales de estado adopten y cumplan los objetivos establecidos en la ley 1438 de 2011 respecto el programa de saneamiento fiscal que les permita prestar sus servicios en condiciones de mercado, viabilidad financiera y de equilibrio contribuyendo así o impactando positivamente a la reactivación económica a través del portafolio aportado por las ESE's.

Por lo anotado, se considera pertinente adelantar las gestiones encaminadas a irrigar los recursos necesarios para financiar las medidas de ajuste del programa territorial de reorganización, rediseño y modernización de las redes de las ESE, así como de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las ESE a nivel nacional, para lo cual desde FINDETER se plantea la implementación de una línea de crédito directo con tasa compensada, que permita entregar estos recursos que se requieren a una tasa muy competitiva beneficiando las finanzas de las Entidades Territoriales en lo concerniente al servicio de la deuda.

Plazo	Hasta 6 años con hasta 18 meses de gracia a capital
Tasa Crédito Directo	IBR + 0% MV
Monto de línea	\$ 411.000 millones
Uso	Inversión en: 1. Programas Territoriales de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Empresas Sociales del Estado - ESE's a nivel



	2. nacional. Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las ESE's a nivel nacional.
Beneficiarios	Entidades Territoriales: Departamentos, Distritos y Municipios
Vigencia	Hasta agotar recursos
Compensación de tasa	\$ 60.000 millones

Es de anotar que el monto relacionado es estimado, toda vez que este podrá variar debido a:

1. Condiciones en las que se toman los créditos: si bien el cálculo inicial del monto de la línea se realiza con base en unas condiciones de plazos, tasas y periodos de gracia máximos, el monto real de la línea puede aumentar si los créditos se toman por debajo de las condiciones máximas. Esto situación genera que no se consuman los intereses compensados y, por tanto, se genera un incremento en el monto total de línea (recursos Findeter + recursos de compensación).
2. Prepagos: El pago anticipado del monto total o parcial del crédito ocasiona que los intereses compensados no sean al máximo y, por tanto, se liberan recursos destinados para la compensación de la tasa.

Los beneficiarios interesados podrán tener asesoría previa en las instancias que tiene Findeter en todo el país para facilitar que la presentación de solicitudes de crédito puedan ser aprobadas con mayor probabilidad conforme al cumplimiento de las evaluaciones que realice el área encargada.

Findeter y el Gobierno nacional divulgarán la existencia y condiciones de la presente línea para que las Entidades Territoriales tengan información clara y precisa para hacer las solicitudes de crédito.

Una vez se implemente la línea de crédito, se definirán mecanismos que le permitan tanto a Findeter como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público así como al Ministerio Sectorial, conocer la cantidad de solicitudes presentadas para acceder a los recursos de crédito de esta línea y los resultados de aprobación o no de las mismas.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente proyecto está dirigido a Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos).

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y el parágrafo del literal b) del numeral 3° del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto Legislativo 468 de 2020 el cual adicionó de manera permanente el literal k) al numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por lo que autorizó a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., - Findeter, para otorgar créditos directos con tasa compensadas dirigidos a financiar proyectos de inversión en los sectores elegibles.



Artículo 33 de la Ley 2155 de 2021 (Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social), en el citado artículo se faculta a Findeter a otorgar créditos directos a entidades territoriales para gastos y/o proyectos de inversión en sectores sociales y se cataloga los programas de saneamiento fiscal y financieros de las ESE como proyectos de inversión social.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se adiciona el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo correspondiente a las tasas compensadas que otorga Findeter

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

La facultad de otorgar créditos directos por parte de Findeter fue declarada ajustada a la Constitución a través del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-160 de 2020.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Publicación del proyecto por un término de cinco (5) días calendario.

En concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 (Por el cual se expide el DUR del Sector Presidencia de la República), el presente proyecto de decreto se publicará para el conocimiento de ciudadanos o grupos de interés por un plazo inferior al establecido normativamente; la publicación se realizará por 5 días calendario.

La justificación para un plazo inferior corresponde a la necesidad imperiosa de entregar recursos a las entidades territoriales para reestablecer la solidez económica y financiera de las Empresas Sociales del Estado y por lo tanto se garantice la continuidad, calidad y oportuna prestación del servicio público de salud para toda la población del territorio nacional; más aún teniendo en cuenta lo efectos derivados de la pandemia COVID-19.

Es importante indicar que actualmente no se cuentan con líneas de crédito que permitan de manera directa atender las necesidades de reorganización, rediseño y modernización de las redes de las ESE y permitan el acceso a todos los habitantes, en especial a los más pobres, al servicio público de salud.

Finalmente, es importante tener en cuenta como soporte de la publicación por un periodo excepcional, la necesidad de asignar antes de la finalización del año, los recursos presupuestales para compensar la tasa de interés, los cuales provienen de las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación que se asignan en la sección presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia fiscal.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El acceso a la línea de crédito directo con tasa compensada —proveniente del Presupuesto General de la Nación— permitirá beneficiar a un número significativo de ESE's que decidan formular e implementar saneamiento fiscal, compensado con recursos nuevos y poco costosos, la reducción del ingreso que los planes generan.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

los recursos equivalentes al monto del subsidio en tasa de dicha línea de redescuento requerido provendrán de las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación que se asignen en la sección presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por valor \$60.000.000.000.



6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN: No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO: No aplica

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	x
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	

Aprobó:

CARLOS ANDRÉS QUINTERO ORTIZ
Director Jurídico
Financiera de Desarrollo Territorial, S.A., -Findeter